

**REGLAMENTO (CE) Nº 725/97 DEL CONSEJO**

de 22 de abril de 1997

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1789/81 por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar<sup>(2)</sup>, define los elementos necesarios para determinar el importe que debe percibirse en caso de que una empresa productora de azúcar haya dado salida a una parte del azúcar de las existencias mínimas en condiciones distintas de las previstas; que uno de dichos elementos lo constituye el precio de umbral que ha sido suprimido a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que conviene que a partir de ahora el importe anteriormente citado se fije a tanto alzado al nivel global resultante de la aplicación del mismo método que el utilizado en la última campaña de aplicación del precio

de umbral del azúcar blanco 1994/95; que, no obstante, conviene establecer igualmente la posibilidad de reducir dicho importe global con el fin de tener en cuenta una disminución considerable del precio de intervención del azúcar blanco en el futuro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«Dicho importe será igual a 12,70 ecus por cada 100 kilogramos y podrá reducirse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, teniendo en cuenta la importancia de la posible disminución del precio de intervención del azúcar blanco.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. VAN AARTSEN

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 (DO nº 206 de 16. 8. 1996, p. 43).

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 260/96 (DO nº L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).